

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 7 de septiembre de 2016, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Kogan, Pettigiani, de Lázzari, Soria, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa A. 72.246, "R.G.A. contra Poder Judicial. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

ANTECEDENTES

I. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se hizo lugar a la acción promovida en autos y se declaró la nulidad de las resoluciones 583/03 y 159/04 dictadas por el entonces Procurador General de esta Suprema Corte de Justicia (fs. 303/309).

II. Disconforme con ese pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 312/322), el que fue concedido por la Cámara actuante mediante decisorio obrante a fs. 324/325.

III. Dictada la providencia de autos (v. fs. 329), y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I.1. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se hizo lugar a la acción promovida en autos y se declaró la nulidad de las resoluciones 583/03 y 159/04 dictadas por el entonces Procurador General de esta Suprema Corte de Justicia.

Explicó que mediante las mismas, el Ministerio Público, en ejercicio de funciones administrativas, le aplicó al actor la sanción correctiva de apercibimiento con motivo del ejercicio de sus funciones (conf. arts. 12, 13 inc. 21 y concs., ley 12.061 y 1 primer párrafo, ac. 1887/79).

De su contenido se desprenden las razones de dicha sanción como consecuencia del sumario administrativo que se le siguiera al accionante, a quien le fuera imputada la falta disciplinaria prevista en el citado art. 1 primer párrafo del acuerdo 1887/79, por considerarlo incurso en una actuación divergente, de orden funcional, en relación a la Secretaría de Autores Ignorados (I.P.P. 75.308), conforme a un pormenor que transita por una negativa a firmar otros despachos que no fueran archivos de causas, por dilatar el de otros procesos generando quejas por la tardanza y, finalmente, haber demorado la devolución de expedientes.

Sentado ello advirtió en las resoluciones que ventilan el caso carencias de legalidad que conducen a su nulidad.

Analizó la adecuación de la conducta del actor al tipo previsto en el art. 1 del acuerdo 1887 (t. conf. ac. 3159), y concluyó que la imputación sumarial siempre transcurrió por un andarivel fáctico situado en demoras de trámites varios, según expusiera la titular de la Secretaría de Causas con autores ignorados, que no fue motivo de otras disconformidades con sitio externo al propio Ministerio Público. Sostuvo que esa decisión no da cuenta suficiente de los perjuicios para la administración de justicia, los terceros u otras personas involucradas con los cursos abiertos, que pudieren constituir la falta grave con impacto en el prestigio o la eficacia que predica el tipo sancionatorio para la administración de justicia (art. 1, ac. 1887).

Indicó que para la demostración de esa incidencia perjudicial es preciso atribuir y señalar una actitud intencional de incumplimiento de los deberes de su cargo.

Consideró entonces que el acto administrativo de sanción posee falencias causales que lo descalifican como resolución válida.

Arribó a la misma conclusión de invalidez desde el vértice de apreciación que supone el sufragio pleno de la garantía del debido proceso, por cuanto la sola lectura de la resolución 583/03 la reporta en flagrante violación a esas reglas de legalidad.

Sostuvo que el acto cuestionado no exhibe una relación circunstanciada mínima que autorice a considerarlo autosuficiente, en tanto no reporta nada más que consideraciones generales, asentadas en posturas divergentes en el seno del órgano funcional del demandante y con presunción de impacto perjudicial en el servicio de justicia, que no solo resultan insuficientes para justificar una conducta, sino que a la vez se ofrecen sin bases probatorias que deriven de una consigna que siempre es necesaria para que el acto administrativo se ofrezca fundado y por lo tanto jurídicamente hábil.

Declaró, en consecuencia, nulas las resoluciones 583/03 y 159/04 de la Procuración General de esta Suprema Corte de Justicia y sin error de juzgamiento a la sentencia apelada sólo en los aspectos señalados.

2. Disconforme con ese pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Comenzó por denunciar el absurdo en la valoración de las circunstancias del caso, al reputar violado el debido proceso y calificar de infundadas las resoluciones sancionatorias del caso.

Sostuvo que de la sola lectura de los actos cuestionados se desprenden las razones fácticas y jurídicas que justificaron la imposición de la sanción aplicada. Precisó que no puede reputarse huérfana de fundamentación una resolución administrativa que señala las faltas reprochadas al actor, indica cuáles fueron los hechos que la configuraron, referencia los informes y pruebas que los acreditaron y justifica la aplicación de la normativa indicada.

Manifestó que aun cuando se hubiera considerado defectuosa la tramitación del sumario o la fundamentación de los actos, la solución que correspondía adoptar en el caso era el reenvío de las actuaciones a la autoridad competente para que procediera a dictar un nuevo acto (cita causa B. 62.241, "Zarlenga", sent. del 27-XII-2002).

Expresó así que una vez declarada la nulidad del sumario disciplinario por una cuestión formal, se imponía una retrogradación en el procedimiento que debió llevar a devolver la competencia disciplinaria a manos de la autoridad demandada, a fin de que procediera a rehacer los actos viciados.

En otro orden sostuvo que la alzada, al ingresar a valorar los hechos del caso, recortó arbitrariamente las conductas reprochadas al actor, reduciendo la imputación y contrariando con ella lo que surge fehacientemente documentado en el expediente, incurriendo así en el vicio de absurdo. Explicó que son muchos los hechos irregulares, que no se agotan con una simple demora en el despacho, los que conforman la plataforma fáctica de la causa, gravemente desatendida por la Cámara actuante.

Precisó que la autoridad demandada focalizó especialmente en los conflictos jerárquicos y laborales del actor para tener por tipificada la falta, precisamente porque ello se traducía en un incumplimiento de las instrucciones impartidas por un superior, desobediencia jerárquica que fue completamente ignorada por el fallo de la alzada.

Adujo que al prescindirse del verdadero alcance de los hechos reprochados en el sumario, se incurrió, por añadidura, en un grave error al momento de valorar la entidad de la falta, minimizándose las consecuencias derivadas de la misma y considerándose como inocua una situación irregular en la Fiscalía del caso, que en verdad tuvo aptitud para afectar la prestación del servicio de justicia.

Por último, sostuvo que la sentencia de la Cámara resulta a su vez violatoria de la normativa aplicable, por cuanto la exigencia de demostrar un perjuicio a terceros y/o acreditar la actitud intencional del agente, resultan añadidos que en modo alguno se exigen en la norma.

II. El recurso no prospera.

Al articular el remedio extraordinario, la demandada sostiene en primer lugar que la Cámara incurrió en el vicio de absurdo en la valoración de las circunstancias del caso, al reputar violado el debido proceso y calificar de infundadas las resoluciones sancionatorias del caso.

Alega que lejos de ello, los actos cuestionados poseen una referencia clara y precisa sobre las razones fácticas y jurídicas que justificaron la imposición de la sanción aplicada. Considera que no puede reputarse huérfana de fundamentación una resolución que señala las faltas reprochadas al actor, indica cuáles fueron los hechos que las configuraron, referencia los informes y pruebas que las acreditaron y justifica la aplicación de la normativa invocada.

Insiste en que los hechos irregulares que conforman la plataforma fáctica de la causa no se agotan en una simple demora en el despacho, sino que frente a la acreditación de las conductas señaladas, la Procuración General entendió que existía una situación irregular suficiente como para afectar la eficacia del servicio.

Por su parte, en el razonamiento seguido por la alzada, se realizó una ponderación de los elementos colectados y se concluyó en la carencia de legalidad de los actos sancionatorios aquí cuestionados ante la ausencia de acreditación de los perjuicios ocasionados a la Administración, los terceros, u otras personas involucradas en los cursos abiertos, que pudieran constituir falta grave con impacto en el prestigio o la eficacia que predica el tipo sancionatorio.

Frente a ello, cabe destacar que los agravios planteados por el recurrente no logran evidenciar el absurdo alegado, en tanto no consiguen acreditar la existencia de un error grave, grosero y fundamental, concretado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal o incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa.

Para tener por configurado el absurdo, es necesario demostrar la concreta desinterpretación de la prueba, de modo que las razones de los juzgadores aparezcan como un dislate, no siendo suficiente para abrir la vía extraordinaria la exteriorización de un punto de vista discrepante con el del sentenciante y acorde con el personal enfoque del material probatorio efectuado por el recurrente (arts. 279 y 384, C.P.C.C.; C. 92.282, sent. del 7-II-2007; C. 95.273, sent. del 15-X-2008; C. 98.890, sent. del 11-II-2009; A. 71.095, sent. del 9-V-2012).

En el caso la Cámara concluyó en la ilegalidad del acto sancionatorio frente a la exigencia de una plena adecuación de la figura disciplinaria y la conducta del sumariado, considerando que la prueba recabada no era suficiente a esos fines.

Más allá del acierto o error de lo decidido por la alzada, lo resuelto no resulta incompatible con las constancias de la causa. La conclusión a la que arribó la Cámara, por la cual consideró que las desinteligencias internas ocurridas no lograban demostrar el impacto negativo en el prestigio y eficacia del servicio de justicia, no logra ser conmovida por la recurrente.

En definitiva, las alegaciones del impugnante no exteriorizan más que su discrepante opinión en orden a la valoración de los medios probatorios y a las conclusiones arribadas, criterio que no puede sustituir al de los jueces de grado, ni tampoco resulta apto para acreditar la existencia del absurdo que denuncia (conf. causas L. 111.123, "Marianache", sent. del 25-II-2015; L. 116.157, "Rosso", sent. del 25-IX-2013, entre otras).

Tampoco puede prosperar el agravio relacionado a la violación de la normativa aplicable en el que el recurrente plantea que la exigencia de demostrar un perjuicio a terceros y/o acreditar la actitud intencional del agente resultan añadidos que en modo alguno se exigen en la norma aplicable en el caso (art. 1, ac. 1887). Sostiene al respecto que la afectación de la adecuada prestación del servicio de justicia (aspecto colectivo), suscitada a raíz de conflictos y demoras en el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario público, puede acreditarse y juzgarse con prescindencia de que a su vez se haya provocado un perjuicio efectivo a un tercero (aspecto individual).

Al respecto cabe reiterar que la Cámara actuante consideró que los elementos obrantes en la causa no resultaban suficientes para justificar la falta impuesta, siendo ese el argumento principal para decidir

acerca de la ilegalidad de la sanción impuesta. Para así decidir hizo hincapié asimismo en la orfandad argumental que muestra la decisión impugnada, para concluir en una sanción disciplinaria que se reporta en afirmaciones difusas y sin un aporte demostrativo que haya sido motivo de valoración al momento de su dictado, siendo que en ello radica, precisamente, el fundamento que rodea también el debido proceso.

Lo cierto es que el impugnante se desvía del eje central de la sentencia, por lo que el recurso se torna insuficiente.

Ahora bien, con relación a la alegada violación de la doctrina que dispone el reenvío de las actuaciones por anulación del acto administrativo cuestionado, con cita de diversos precedentes de esta Corte (causas B. 62.241, "Zarlenga", sent. del 27-XII-2002 -fs. 317-; B. 53.483, "Gómez", sent. del 6-VIII-1996; B. 59.122, "Huertas Díaz", sent. del 22-X-2003; B. 52.891, "De Olazabal", sent. del 15-XI-2006 -aludidas a fs. 318-), este Tribunal ha expresado que resulta inapropiada la cita de doctrina legal cuando difieren las circunstancias de la causa con las del precedente invocado (conf. Ac. 76.888, sent. del 19-II-2002; Ac. 84.617, sent. del 5-V-2004 y A. 68.808, sent. del 20-VI-2007) y que no puede alegarse la violación de aquella doctrina elaborada sobre la base de hechos distintos a los verificados en el caso en que se invoca (Ac. 67.537, sent. del 21-X-1997, Ac. 86.830, sent. del 24-III-2004 y Ac. 94.644, sent. del 12-VII-2006), como entiendo que ocurre en la especie.

Cabe recordar que sólo será suficiente un remedio extraordinario como el intentado cuando se señalen los aspectos fácticos que rodearon al caso donde se sentó el criterio que se pretende aplicar, debiéndose indicar en la respectiva denuncia la cita de la norma legal que, emanada de dicha doctrina, resulte conculcada por el tribunal de apelación (conf. causa Ac. 84.617, sent. del 5-V-2004 y sus citas; entre otras), extremo que no ocurre en la especie.

Advierto asimismo que los agravios de la demandada no están vinculados con la infracción de norma legal alguna, incumpliendo con la exigencia contenida en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, pues la Corte no puede suplir, por inferencia o interpretación, la omisión de las citas legales que debieron efectuarse, ni menos aún declarar oficiosamente la violación de algún precepto legal no invocado (conf. Ac. 82.961, sent. del 11-IX-2002).

III. Por las razones expuestas, suficientes a tenor de los agravios traídos a esta instancia, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto no puede prosperar (art. 289 in fine, C.P.C.C.).

Voto por la negativa.

Las costas se imponen al recurrente vencido (arts. 60 inc. 1, ley 12.008, texto según ley 13.101; 289 in fine del C.P.C.C.).

Los señores jueces doctores Pettigiani, de Lázzari y Soria, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron también por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (art. 289 del C.P.C.C.).

Las costas se imponen al recurrente vencido (arts. 60 inc. 1, ley 12.008, texto según ley 13.101; 289 in fine del C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN JOSE MARTIARENA
Secretario